ESTADO NACIONAL ACUSA CADUCIDAD DE INSTANCIA

Sr. Juez:

GASTON DARIO SELAS QUINTANA, abogado, T°93 F°104 CPACF, CUIT 20-25130924-9, apoderado del Estado Nacional, con domicilio electrónico CUIT: 20-25130924-9, y domicilio procesal constituido en la Avda. Julio A. Roca 651, piso 3°, Sector 13, de esta Ciudad, Zona de Notificación 50, en los autos caratulados: **"JAZQUEL SRL C/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO-SEC INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION EXTERNA (SIMI 591473 Z) Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO"** (Expte. 87/2022), a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que resultando mi mandante demandado en el presente proceso y encontrándome expresamente autorizado, de acuerdo a lo reglado por el Art. 310 inciso 2 del CPCCN, vengo por la presente a solicitar a V.S. que declare la caducidad de instancia de los presentes actuados y de sus incidentes, en virtud de los motivos que serán expresados a continuación.

II.- FUNDAMENTOS DEL PEDIDO. ANTECEDENTES DE LA CAUSA

El art. 310 del C.P.C.C.N dispone en forma expresa que: *"Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes…"*

Por su parte, el art. 311 del mismo cuerpo legal: *"Los plazos señalados en el art. anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario y oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento…".*

El impulso del proceso le corresponde a quien lo promueve y conforme lo expresa Gozaini en su comentario al art. 310 del CPCCN, Tomo II Ed. La Ley, la instancia se inicia con la simple presentación de la demanda, obligando de inmediato al actor a impulsar el proceso hasta su culminación.

Cabe señalar que el fundamento de la caducidad de instancia radica en un doble orden de consideraciones. En efecto, desde un punto de vista subjetivo, el instituto encuentra su base, por una parte, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y por otra, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que eventualmente, le impone la subsistencia indefinida del proceso.

Apreciada, en cambio, desde un punto de vista objetivo, la caducidad encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios. Axiológicamente pues, en la base de la institución, resulta fácil advertir la prevalencia de los valores jurídicos de paz y seguridad ya que, como resulta lógico, la solución indefinida del conflicto, que motiva el proceso importa la permanencia de la inseguridad respectivamente (conf. Palacio, L.E., "Derecho Procesal Civil", T. IV, pág. 218; Fenocchietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", T. II, pág. 23 y ss.).

Sentado ello, cabe resaltar que en las presentes actuaciones el último movimiento impulsorio fue la resolución de fecha 21/02/2022, sin que posteriormente y hasta la fecha la actora haya impulsado el proceso hacia la resolución definitiva.

Ello así, puesto que los actos relativos a la efectivización de la medida cautelar dispuesta no resultan impulsorios de la instancia principal, toda vez que carecen de eficacia interruptiva.

Conforme ello, y habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en el art.310 del CPCCCN, corresponde que se decrete la caducidad de instancia en las presentes actuaciones, con expresa imposición de costas a la parte contraria.

III.- FALTA DE CONSENTIMIENTO

Se deja expresa constancia que esta parte no ha consentido ninguna actuación procesal anterior ni posterior al plazo de caducidad.

IV.- PETITORIO

En atención a lo expuesto, solicito:

1) Se haga lugar al planteo de caducidad de instancia;

2) Se impongan costas a la actora.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by GASTON DARIO SELAS QUINTANA
Date: 2023.02.01 17:41:44 ART